

y sus sucesores es indispensable reconocer una potestad legislativa recibida de Jesucristo: y ésta reside con respecto á la Iglesia universal en el Sumo Pontífice, legítimo Vicario de Jesucristo y sucesor del príncipe de los apóstoles Pedro, como prueban todos los teólogos y canonistas católicos, y en el concilio general, convocado, presidido y aprobado por el Sumo Pontífice, que representa á toda la Iglesia congregada legítimamente en el Espíritu Santo, como consta igualmente de fé en la teología católica. Ningun otro puede legislar en la Iglesia universal; así como en las particulares, ninguna otra potestad lo puede hacer, sino la de los Obispos, bien sea congregados en sínodos ó concilios nacionales ó provinciales, bien sea cada uno de por sí, ó en los sínodos diocesanos de la manera respectiva que se establece en el derecho eclesiástico.

Regístrense todos y cada uno de los concilios, así generales como particulares de todos los tiempos y lugares, no se hallará uno solo que no haya dado decretos de disciplina, como ninguno que jamás haya dudado del poder que tenían para ello, ni tampoco un solo católico que jamás lo haya disputado. Igual cosa sucede con el derecho pontificio, que sin interrupcion desde San Pedro hasta nuestros días por la larga serie de 256 Pontífices, contiene sin cesar cánones y decretos de disciplina interior y exterior de la Iglesia; de suerte, que para dudar de esta potestad, sería necesario rebelarse del modo más escandaloso contra ese respetabilísimo conjunto que abraza toda la Iglesia, desde Jesucristo hasta hoy.

“La misma Iglesia ha manifestado esto del modo más terminante. Cuando los Valdenses osaron sostener que no tenían el poder de hacer leyes ni que se debía obedecer al Papa, ni á los Obispos; cuando Juan de Hus se atrevió á aventurar que la obediencia á la Iglesia era una obediencia inventada por los sacerdotes contra la expresa autoridad de la Sagrada Escritura; cuando enseñó Lutero que no pertenecía ni á la Iglesia ni al Papa dar leyes sobre las costumbres y buenas obras; cuando Marcillo de Padua quiso reducir el derecho de los primeros pastores á un derecho de direccion y de consejo, y no de jurisdiccion, la Iglesia anatematizó á todos estos herejes. Los Valdenses, por un de-

creto de Inocencio III, en el cuarto Concilio de Letran en 1215; Juan Hus por el Concilio de Constanza; Lutero por Leon X; Marcillo de Padua por Juan XXII y por los Concilios de Sens y de Cambrai.” (Diccionario de Derecho Canónico.)

De suerte que si no nos constara por otra parte, por la fé, que á la Iglesia le compete este derecho de legislar como soberana é independiente, bastaría hacer en su favor el mismo invencible argumento que usó Tertuliano en el segundo siglo de la Iglesia en favor de la fé católica, en su célebre libro de *Prescriptionibus*: á saber, que obra en favor de esta potestad de la Iglesia una prescripcion de tal naturaleza, como no se puede alegar que obre otra alguna en favor de ningun derecho.

Mas como en este punto no han faltado, por desgracia, escritores que por adular á la potestad civil, no han dudado deprimir á la Iglesia, y que contagiados más ó menos por el espíritu del error, especialmente por el jansenismo, han querido hacer depender en gran parte las disposiciones de la Iglesia, al menos en cuanto á su ejecución, especialmente los breves y bulas pontificias de la anuencia, *placet ó exequatur* de la autoridad civil, parece muy oportuno copiar aquí un trozo de la obra intitulada: “De la paz entre la Iglesia y los Estados,” en que el docto Clemente Augusto, arzobispo de Colonia, se expresa así:

“Si fuese posible, si aun imaginable fuese que la Iglesia estuviera
 “sometida al Estado y subordinada su autoridad al poder político; des-
 “de entonces todas las persecuciones ejercidas tanto en la antigüedad
 “como en nuestros días contra el cristianismo, los cristianos y su doc-
 “trina, así por los Césares como por los reyes, serían, salvo las hor-
 “ribles crueldades ejecutadas con ellos, plenamente justificadas; porque
 “nada es más indubitable é incontestable que si los apóstoles, cuya
 “conducta debía llegar á ser la regla de sus sucesores en el episcopa-
 “do, infrinjan las *leyes del Estado*, estos, los obispos actuales las infrin-
 “gen en algun modo, por el mismo ejercicio de la autoridad episco-
 “pal, y sobre todo, de su *potestad legislativa, judiciaria y ejecutiva*.

“Estas llamadas leyes del Estado eran infringidas abiertamente por
 “la celebracion de los concilios, por la comunicacion de las iglesias
 “con los soberanos pontífices, por la institucion canónica de sus coad-

“jutores, por su deposicion en caso de prevaricacion, por el estable-
 “cimiento de instituciones escolásticas ó caritativas, por la aceptacion
 “de los legados y dones, y por la ereccion de nuevas parroquias y si-
 “llas episcopales. Tambien lo eran por la celebracion del concilio
 “apostólico en Jerusalem, lo mismo que por la mision dada por San
 “Pablo á su discípulo Tito, Obispo de Creta, cuando le eseribia el
 “Apóstel:” La causa porque te dejé en Creta, es para que arregles y
 “corrijas las cosas que faltan y establezcas presbíteros en las ciuda-
 “des, conforme yo te prescribí.”

“En todo esto lastimaban los derechos de la soberanía política (re-
 “cordarémos en este lugar que de ningun modo pretendemos hablar
 “de los derechos que se han forjado los príncipes ó que se arrogan
 “ellos mismos): porque ni en el ejercicio de la prerogativa apóstolica, ni
 “para ningun acto gubernativo en materias eclesiásticas, consultaban
 “los Padres de nuestra fé á la autoridad temporal, ni solicitaban el
 “*placet* imperial: ¿y nó hubieran estado obligados á hacerlo en la su-
 “posicion de que la Iglesia estuviese sometida al Estado? Porque los
 “derechos soberanos (suplicamos á nuestros lectores se penetren fir-
 “memente de esta distincion, porque por poco que traspasen sus lími-
 “tes, se hallarán colocados bajo el imperio de las leyes infinitamente
 “variables y frecuentísimamente modificadas por las perversas teorías
 “de los hombres de Estado y de los sabios de gabinete) de los empe-
 “radores romanos, en nada se diferenciaban de los derechos de los so-
 “beranos actuales; les son perfectamente iguales, y las obligaciones
 “que corresponden á estos derechos y que se pretenden deducir para
 “nuestros obispos son idénticas con las que reconocian los apóstoles
 “y sus primeros sucesores.”

Pero para quitar toda equivocacion conviene distinguir con un au-
 “tor bien célebre y nada parcial en el caso, el Illmo. Bossuet, gran
 “defensor de las llamadas libertades galicanas, vuelvo á decir que con-
 “viene distinguir dos cosas, la validéz de los decretos y la proteccion
 “que el príncipe les presta en la ejecucion. No teniendo la Iglesia mas
 “que un poder espiritual, solo puede mandar en la conciencia; y es cer-
 “tísimo que ante Dios, obligan sus cánones por sí mismos y antes de

todo permiso de la autoridad civil, de suerte que las bulas, breves y
 “decretos pontificios obligan en la conciencia y ante Dios sin esperar pa-
 “ra ello ningun *placet* ó *exequatur* del Príncipe. Mas para que los ma-
 “gistrados presten su auxilio para su ejecucion contra aquellos que te-
 “men menos á Dios que á las penas temporales, es indispensable que
 “estos cánones ó decretos aparezcan bajo el sello de la tuicion y protec-
 “cion del príncipe. Oigamos literalmente á Bossuet, l. 7, art. 5º pro-
 “pos. 11.

“En cuanto á la disciplina eclesiástica, dice en su política sagrada,
 “básteme referir una ordenanza de un emperador rey de Francia. *Quie-
 “ro*, dice á los Obispos, *que apoyados con nuestro auxilio y ayudados por
 “nuestro poder, como el buen orden exige, padais ejecutar lo que pide
 “vuestra autoridad.* En todo lo demas la autoridad real da la ley y mar-
 “cha la primera como soberana, pero en los negocios eclesiásticos no ha-
 “ce mas que ayudar y servir: *famulante ut decet, potestate nostra*, son
 “las palabras de este príncipe. No solo en los asuntos de fé, sino tam-
 “bien de *disciplina eclesiástica*, toca á la Iglesia su decision, y al prínci-
 “pe la proteccion, defensa y ejecucion de los cánones y reglas eclesiásti-
 “cas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia se conserve con los
 “cánones. Deseando el emperador Marciano en el concilio de Calcedo-
 “nia (act. 6) que se estableciesen en la Iglesia reglas de disciplina, él mis-
 “mo en persona las propuso al concilio para que fuesen establecidas por
 “esta santa asamblea. Y habiéndose suscitado una cuestion en el mismo
 “concilio, sobre los derechos de una metrópoli en que no parecian conciliar-
 “se los cánones con las leyes del emperador, los jueces propuestos para con-
 “servar el buen orden de un concilio tan numeroso, en que había 630 Obis-
 “pos, hicieron notar á los padres esta contrariedad, preguntándoles que
 “pensaban sobre el negocio. Entonces exclamó el concilio: *que prevalez-
 “can los cánones, obedézcase á los cánones*, (act. 13); manifestando con
 “esta respuesta *que si por condescendencia y por el bien de la paz, cede
 “en ciertas cosas que pertenecen á su gobierno, á la autoridad secular, en
 “espíritu cuando obra libremente (lo que los príncipes piadosos le conce-
 “den siempre de muy buena gana) es obrar con sus propias reglas y que
 “en todos casos prevalezcan sus decretos.*”

El mismo Bossuet en otra parte, celebra y aplaude las palabras del Papa Gelasio al emperador Anastasio y son las siguientes: "Este mundo está gobernado por dos potestades principales, la de los pontífices y la de los reyes," y ambas, soberanas, principales y sin dependencia mutua en las cosas de su jurisdicción. "Habeis de saber, querido hijo, continúa el Papa, que aunque vuestra dignidad os eleve sobre los demás hombres, sin embargo, estais humillados ante los Obispos.....lejos de mandarlos en lo concerniente á la religion, sabeis que á ellos debeis obedecer; sabeis que en todo esto tienen derecho para juzgaros, y por consiguiente hariais mal en querer sujetarlos á vuestra voluntad." (Gelasio., epíst. 8, ad Anastasium.)

El concilio de Calcedonia con motivo de la distribución de las provincias eclesiásticas, determinada por la Iglesia y que habia sido variada por los emperadores, asienta esta regla: "que las constituciones imperiales nada pueden contra la disciplina canónica. *Contra cánones, pragmaticae constitutiones nihil possunt.* (act. 4.) Y esto mismo es lo que decia el Papa Nicolas I: "*imperiali auctoritate non possunt ecclesiastica jura dissolvi.*"

Muy gloriosa es á este propósito la conducta de los reyes católicos con el Concilio de Trento, suponiendo ésta como una verdad generalmente reconocida. Por todos basten las palabras de Felipe II mandando observar el Concilio de Trento en sus Estados. "Sabed, dice, que cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señorios, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecución y á la conservación de ellos como hijos obedientes y protectores de ella."

Inútil es citar aquí una larga serie de emperadores y príncipes cristianos, que desde Constantino hasta la presente, han reconocido en la Iglesia este derecho de legislar en materia de disciplina como soberana é independiente, y á ellos mismos como súbditos é hijos obedientes de la Iglesia, obligados por esto solo á protegerla y defenderla. Baste decir que estos han sido tantos, cuantos entre ellos ha habido piadosos, siendo

muy de notar que aun en Francia Luis XV consagró esta doctrina en sus decretos, en términos tan formales como estos: "Nuestro primer deber, dice, es el impedir que se disputen los sagrados derechos de una potestad que solo de Dios los ha resibido, y que tiene autoridad para decidir las cuestiones de fé y costumbres, y hacer cánones ó reglas de disciplina para dirección de los ministros y de los fieles" (Decreto de 24 de Mayo de 1765.)

Por último, el *placet ó exequetur*, comunmente llamado *pase* de las bulas y breves pontificios, está reprobado por repetidas constituciones de los mismos Soberanos Pontífices. Baste citar algunas. Bonifacio IX, en 1303; Martino V, "*Quod antidota*," en 1418; Inocencio VIII, "*Olim*," en 1486; el mismo, "*officii nostri*," en 1491; Leon X, "*in supremo*," en 1518; Clemente VII, "*Romanus Pontifex*," en 1533; San Pio V, Contra el duque de Alcalá; Inocencio XI, "*Decet*," en 1689; Clemente XI, "*Ad apostolatus*," en 1719; Benedicto XIV, "*Pastoralis*," en 1742, imponiendo la pena de excomunion contra cualquiera que impidiere la ejecución de las letras apostólicas, *etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia praeferat dignitate.* Per último, dejando otros Pontífices, Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX, en la constitución *Apostolicas* de 22 de Agosto de 1851.

Bueno será no cerrar este punto sin notar que los autores que han sostenido doctrinas poco favorables á la libertad, soberanía é independencia de que venimos hablando, han merecido de la Iglesia una justa prohibición de sus obras. Citaré algunos: Salgado (Franciscus) de Somoza, *de regia protectione vi oppressarum, etc.* (Decreto de 11 de Abril 1628.) Idem, *Tractatus de supplicatione ad sanctissimum a litteris et bulis apostolicis etc.* (Decreto de 26 de Octubre de 1640.) Pedro de Marca, *de concordia sacerdotii et imperii seu de libertatibus Ecclesiae gallicanae.* (Decreto de 11 de Junio de 1642.) Van Espen, *jus ecclesiasticum universum* (Decreto de 22 de Abril de 1704), y todas sus obras por decreto de 17 de Mayo de 1734. Solórzano Pereira, *Diputationes de Indiarum jure*, tom. 2º lib. 3, *in quo de rebus ecclesiasticis et de regio circa eas patronato*, y sus demás libros, *donec corrigantur.* (Decreto de 11 de Junio de 1642.) Y en nuestros dias Mr. Dupin (Manual

del derecho público eclesiástico frances), prohibido y condenado por el eminentísimo cardenal Bonald, arzobispo de Lyon, por el señor arzobispo de Reims, y por mas de cincuenta arzobispos y Obispos de Francia, que se han adherido á su condenacion.

Establecida ya la libertad, soberanía é independencia de la Iglesia, no solo en materias de dogma, sino en las de disciplina, se hace indispensable tocar, aunque sea someramente, dos puntos en que parece consistir la mayor dificultad por encerrarse en ellos las relaciones mas íntimas entre la Iglesia y el Estado. Estos se comprenden en la inmunidad eclesiástica que abraza el fuero eclesiástico y los bienes de la Iglesia.

§ 6º ¿Qué debe, pues, pensarse de la inmunidad eclesiástica?

Asunto es este tan vasto y difícil, que el P. Suarez en la citada obra *Defensio fidei catholicae*, le consagra un libro entero, el 4º *De inmunitate ecclesiastica*, en el que, con su acostumbrada profundidad y erudicion discute latamente el asunto. De él tomaré sumariamente por su mayor parte, las ideas principales ó fundamentales en esta materia.

Comienza por definir qué cosa es inmunidad eclesiástica. La inmunidad en general es *privilegium quo res aliqua vel persona á comuni aliqua obligatione seu onere eximitur*, segun la L. 18 ff. de *Verborum significatine*. Abraza, pues, dos partes: una la exencion, y otra el derecho especial para ella. La inmunidad eclesiástica comprende ambas cosas, es decir, la exencion que deben disfrutar las cosas y personas eclesiásticas y el derecho que para eso tienen. En consecuencia, es triple la inmunidad segun el triple objeto que ella tiene, á saber: los lugares, las personas y los bienes eclesiásticos. El derecho en que ésta se funda es la libertad de la Iglesia, que antes quedó asentada. Así, pues, la libertad de la Iglesia aplicada á los lugares, cosas y personas sagradas, constituye su inmunidad.

Para entender bien esta materia y evitar equivocaciones perniciosas, es preciso asentar algunos preliminares. Generalmente hablando, en las

cosas de moral y religion, la ley y el derecho natural establecen los principios y reglas generales; la ley y derecho divino marcan de un modo mas definido aquella obligacion; la ley y derecho eclesiástico determinan el tiempo y modo de cumplirlo; y por último, la ley de los príncipes piadosos añade muchas veces una sancion penal contra los delinquentes; haciendo no pocas ocasiones nuevas aclaraciones, estendiendo y aplicando á varios casos el precepto: pongamos algunos ejemplos para mayor claridad. La ley natural, como emanada de la eterna, grabó en nuestros corazones grandes principios de moralidad, que desarrollados en fecundas y dilatadas consecuencias, constituyen el derecho natural que da basa y sirve de fundamento á todo el derecho escrito. Aquí es oportuno marcar una importante doctrina de Santo Tomas: asigna el santo doctor dos maneras con que puede una ley emanar del derecho natural, ó por via de deducion ó por via de aplicacion, y dice que todo lo que se deduce de los principios primordiales de la ley natural, por largos y difíciles que sean los racionios que hayan de hacerse, siempre que la deducion sea lógica, la conclusion es de derecho natural; no así las aplicaciones que de esos principios generales puede y debe hacer la autoridad legislativa. Estas, por mas conformes que sean con el derecho natural, no le pertenecen, sino que son de la jurisdiccion de aquel derecho en cuya virtud se legisla. He aquí ya bien consignado el principio de donde parte la diferencia y los límites entre el derecho natural y los demas derechos. Sea por ejemplo, la ley natural consigna entre sus primeros principios, los de huir el mal y hacer el bien; este principio aplicado al prójimo, produce el amor legítimo de él; éste conduce á fijar la regla de *no hagas á otro lo que no quieras para tí*; éste nos lleva á la condenacion del hurto, y éste por medio de otros principios intermedios, á la condenacion de la usura: y esta última conclusion, como deducida por legítimas consecuencias, es tambien de derecho natural. Bien podra un derecho positivo prohibir lo mismo que ya prohibia el derecho natural; así en el caso anterior el derecho divino establece con claridad los mismos principios del derecho natural y prohíbe de nuevo el hurto y condena de nuevo la usura. El derecho eclesiástico bien haciendo otra vez estas prohibiciones

y deslindando los varios casos en que se incurre en ella. Por último, el derecho civil reiterando las prohibiciones, las sanciona con las penas de su resorte y las extiende y aplica para el mejor régimen de la sociedad. Igual cosa sucede con los principios de la ley natural que mandan hacer algo, v. gr., la ley natural dice: á Dios se le debe amar, reverenciar y dar culto: la ley divina determinó este precepto en el Antiguo Testamento para el día del sábado y las otras grandes solemnidades de los judíos. La Iglesia, animada del mismo espíritu, determinó el tiempo y modo de cumplir el precepto; y los príncipes piadosos prestaron su apoyo al cumplimiento de estos preceptos, ya estableciendo penas civiles contra los contraventores, ya consignando también las fiestas religiosas en su misma legislación.

Ejemplo de lo segundo, son mil y mil aplicaciones que solo toca al legislador hacer, de cómo en estas ó aquellas circunstancias deba cumplirse algun precepto genérico de la ley natural, v. gr.: la cooperación al bien general es de derecho natural; pero cuándo, cómo y en qué circunstancias deba cada clase y cada particular contribuir ya personalmente, ya con sus haberes á ese bien general, el determinarlo es propiamente del resorte del derecho positivo; ora eclesiástico en las materias de su línea, ora civil en las de la suya. De aquí toda la legislación canónica y civil, toda conforme y toda apoyada en el derecho natural, pero distinta de él.

Estas consideraciones nos conducen á un punto muy interesante. Bien puede darse el caso, y se verifica no pocas veces, que para la resolución ó deducción de una consecuencia, sea preciso echar mano no solo de los principios de un derecho, sino que las premisas de los varios silogismos pueden ser tomadas ya de uno, ya de otro derecho; ó bien que supuesto un principio, por ejemplo, de derecho divino, sea preciso hacer uso de los principios del derecho natural para aplicarlo á un caso determinado: entonces tendremos que las conclusiones deducidas pertenecerán no á este ó aquel derecho determinado, sino á aquellos que entraron como elementos para deducirla; y así podremos denominar, v. gr., una, de derecho divino natural.

Sentados estos principios, es ya fácil poner en claro á qué derecho

pertenece la inmunidad eclesiástica. Según la regla bien sabida de Ciceron, y comunmente asentada por todos, aquello en que los hombres de diversos países, diferentes idiomas y costumbres heterogeneas, han convenido sustancialmente en todos los tiempos, aun cuando hayan discrepado en la manera de aplicar los principios; esos principios pertenecen al dominio del derecho natural. Y la razón de esto es muy clara, porque como solo la naturaleza es una en todos los hombres, y todo lo demás es vario, á la naturaleza y á sola ella debe atribuirse aquello en que todos convienen. Este es el invencible argumento que se toma del comun consentimiento de los pueblos; de suerte que con toda certeza podemos y debemos atribuir al dictámen de la razón y de la naturaleza, aquello que á pesar de las varias pasiones, diferentes costumbres, variedad de idiomas y de tiempos, ha llegado á prevalecer en la mayoría absoluta de los pueblos. Ahora bien, el respeto á la religion y á sus ministros, á las cosas y lugares sagrados, es principio de esta clase. En ese dictámen de la razón, estribaron los griegos y los romanos, como los egipcios y los bárbaros para consignar en las legislaciones de todos los pueblos, señales bien claras y manifiestas de ese respeto y veneración profunda que, aun en medio de las tinieblas del paganismo, brilla entre los antiguos por las cosas sagradas. (1) Eraron, es verdad, muchas veces en las consecuencias, pero el principio era bueno y él se ha transmitido de edad en edad hasta nuestros días: y hé aquí ya el principio de la ley natural y del derecho de gentes, de donde trae su origen la inmunidad eclesiástica. Porque ¿qué otro fin tienen ni á qué otro objeto se encaminan esas hermosísimas páginas del derecho civil en que los emperadores y los Césares llenos de fe dieron las muestras del mas profundo respeto á la Iglesia y á sus ministros, á la religion y á las cosas santas? ¿qué otra cosa hicieron en esto los príncipes piadosos de los siglos cristianos, sino seguir las huellas que les trazaba el espíritu de Dios en el derecho divino, cuando ordenaba y prescribía

(1) Véase á Cornelio A. Lapidé in Deut., y allí cita á Eliano, I. 14, á Eusebio in Cronica, y á Agathias, I. 2: véase también á Ciceron, I. 2 de legibus y á César, I. 6 de Bello Gallo.

en la antigüal ey todo quanto sabemos para llenar de respeto ál a arca y al tabernáculo, al templo y al sacerdocio? ¿qué otracosa hicieron, cuando consignaron en sus códigos la inmunidad personal, real y local, sino escuchar la voz de Jesucristo que declaraba en Pedro libres á los ministros é inmune á la Iglesia, *ergo liberi sunt filii*? Cuando dieron garantías y llenaron de privilegios á los bienes de la Iglesia, ¿qué otra cosa hicieron, sino mostrar su respeto por la casa de aquel Señor que castigó formidablemente al impío Heliodoro que atentaba contra el depósito sagrado? Pero examinemos este asunto por partes y desde luego:

§ 7º *¿En qué consiste y á qué derecho pertenece el fuero eclesiástico?*

No es, pues, ya difícil entender en qué razones estriban las varias conclusiones que los autores católicos asientan sobre la inmunidad eclesiástica. Indicarémos las principales que el P. Suarez, latamente trata en la obra antes citada. Comencemos por las que miran al llamado fuero eclesiástico, es decir, á la inmunidad de las personas. Asienta en primer lugar de *fé católica*, la siguiente conclusion: “es de verdad católica que los clérigos en las causas espirituales ó eclesiásticas, son del todo inmunes y exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales.” (1) Fuera de las autoridades, apoya esta conclusion en tres principios todos de fé. Primero. Que en la Iglesia hay una potestad gubernativa espiritual, distinta de la civil y de orden superior, dada por institucion singular de Jesucristo á la misma Iglesia. Este principio está probado en el cap. 6º del lib. 3º Segundo principio. Que esta potestad espiritual no existe en los reyes ó príncipes temporales, sino en los pastores dados por Jesucristo á su Iglesia, y principalmente en el Pontífice romano. Todo lo cual está pro-

(1) *Conclusio de fide. Veritas catholica est, clericos in spiritualibus, seu in ecclesiasticis causis omnino esse immunes á jurisdictione temporalium principum: ita docent omnes catholici scriptores. (Suarez c. 2. 1. 4.)*

bado en el cap. 10 del lib. 3º El tercer principio probado en el cap. 20 del mismo libro, es, que esta potestad espiritual en manera ninguna está subordinada á la potestad de los reyes sino al contrario esta le está sujeta.—Entre las autoridades de la Sagrada Escritura, cita la primera carta á los Corintios, cap. 4º, y la primera á Timoteo, cap. 2º: “no recibas acusacion contra un presbítero sino ante dos ó tres testigos.” (1) De donde aparece, que esta potestad de conocer en las causas de los clérigos, como clérigos, por derecho divino pertenece á los Obispos; y por consiguiente es de fé. Son notables á este propósito las palabras del Papa Juan. “Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia.... para que no siendo ingrato á los beneficios de Dios, nada se apropie contra la disposicion del orden celeste, porque Dios quiso que á los sacerdotes y no á las potestades seculares, pertenezcan las cosas de la Iglesia que hayan de arreglarse” (2). Y en seguida declara que es de derecho divino esta institucion. Cita el P. Suarez declarada la misma doctrina por el papa Gelasio, Nicolas 1º, San Símaco, San Félix y otros.

Ademas, en quanto á las causas espirituales, que son todas aquellas que pertenecen á la fé, á los sacramentos, al sacrificio, y en general, quanto mira al culto divino y á la salud del alma, prueba el P. Suarez la misma conclusion, en el lib. 4º de *Legibus*.

Examina en seguida el P. Suarez la inmunidad de las personas eclesiásticas en los asuntos y causas temporales: y distingue dos cosas, la posibilidad y el hecho; y asienta en quanto á lo primero la siguiente conclusion: “Sin embargo, es sentencia verdadera y católica que los clérigos justamente pueden estar exentos de la jurisdiccion de los

(1) *Adversus presbiterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus.*

(2) *Si imperator catholicus est, filius est, non pæsul ecclesie.... ut Dei beneficiis non ingratus contra dispositionem coelestis ordinis nihil usurpet; ad sacerdotes enim voluit Deus, quæ ecclesie disponenda sunt, pertinere, non autem ad sæculi potestates, ect.*

principes temporales (c. 3º del lib. 4º),” (1) y en el cap. 11º prueba “que esta exencion se hace eficazmente por el Sumo Pontífice, de manera que es justa y válida, y por consiguiente, los príncipes seculares están obligados á admitirla y observarla.” (2) En cuanto á lo segundo que es el hecho, se esplica así: “Por último concluimos, que esta exencion de los clérigos no solo pudo justamente concederse, sino que de hecho fué santamente concedida y que es antiquísima en la Iglesia. La cual asercion no solo creemos que es verdadera y piadosa, sino tambien católica, de manera que sin error en la fé no pueda negarse.” (3) La brevedad no permite citar aquí uno á uno los Sumos Pontífices, los concilios y los autores que el P. Suarez aduce con inmensa erudicion, especialmente en el cap. 8º del lib. 4º y los que cita en el cap. 3º del mismo libro á la pág. 198, de donde concluye con este argumento: “de estos testimonios evidentemente se concluye que ha sido dado en la Iglesia de Cristo á los clérigos el privilegio de la exencion de la potestad secular, porque es imposible que tantos Pontífices santos y sábios, de los cuales muchos fueron mártires, y tantos concilios hayan errado en este punto; y antes bien debe ser cierto de fé que este privilegio es justo, válido y convenientemente establecido. (4) “Entre la muchedumbre de autoridades solo copiaremos dos, á saber, la del concilio Lateranense, en la ses. 9ª que renovando las sanciones eclesiásticas sobre la libertad de la Iglesia, dice: “Ni por el derecho divino

(1) *Nihilominus vera et catholica sententia est clericos juste potuisse á jurisdictione principum temporalium eximi.*

(2) *Hanc exencionem á Sumo Pontífice efficaciter fieri, ita ut justa sit, et valida, ideoque sæculares principes eam admittere et servare teneantur.*

(3) *Ultimo ergo concludimus exencionem clericorum non solum potuisse juste concedi, sed etiam de facto esse sancte concessam, et in Ecclesia esse antiquissimam. Quam assertionem non solum veram et piã sed etiam catholicam esse credimus, ita ut absque errore in fide negari non possit.*

(4) *Ergo de fide certum, et privilegium hoc justum, ac validum esse, et convenienter institutum.*

ni por el humano, se ha concedido á los legos, potestad sobre las personas eclesiásticas;” (1) y la del concilio de Trento en la ses. 25, c. 20 de Reformatione, que dice: “El santo concilio decreta y manda que los sagrados cánones, los concilios generales y otras sanciones eclesiásticas dadas en favor de las personas eclesiásticas y que se renuevan por el presente decreto, deben observarse exactamente por todos.” (2)

Examina en seguida el P. Suarez, á qué derecho pertenece el privilegio del fuero, y resuelve de esta manera la cuestion: “La resolucion cierta é indudable en esta materia, es que los clérigos están exentos de la potestad civil, juntamente por derecho divino y humano,” (3) casi las mismas palabras usadas por el concilio Lateranense bajo Inocencio III, y sustancialmente del mismo modo se esplica el otro concilio Lateranense bajo Leon X, en la ses. 9ª: *Cum á jure tam divino quam humano &c., y el Tridentino en la ses. 25, c. 10.* “La inmunidad de la Iglesia, de los templos y de las personas eclesiásticas, está establecida por la ordenacion divina y las sanciones canónicas;” (4) y el Coloniense, part. 1ª, c. 20, llama á la inmunidad antiquísima y establecida por el derecho, así divino como humano. (5) Entre los pasajes de derecho divino se enumera en el capítulo *Non minus. De immunitate Ecclesiarum*, el ejemplo de Faraon referido en el cap. 47 del Génesis: “Quien habiendo sujetado á la servidumbre á todos los

(1) *Cum á jure tam divino, quam humano laicis nulla in ecclesiasticas personas potestas attributa sit.*

(2) *Decernit, et præcipit S. Synodus, sacros canones, et concilia generalia omnia, necnon alias sanctiones ecclesiasticas in favorem ecclesiasticarum personarum, ac libertatis ecclesie et contra ejus violatores editas, quæ omnia præsentí etiam decreto innovat, exacte ab omnibus obserbari debere.*

(3) *Resolutio certa et indubitata in hac materia est, clericos esse exemptos á potestate civili jure divino pariter, et humano.*

(4) *Ecclesie, et ecclesiarum, et personarum ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam.*

(5) *Vetustissimam jure pariter divino ac humano introductam.*